

EL PLAZO DE DESISTIMIENTO DEL CONSUMIDOR EN LOS INSTRUMENTOS EUROPEOS DE DERECHO CONTRACTUAL

ANDRÉS MIGUEL COSIALLS UBACH*

- I. OBJETO DE ESTUDIO.
- II. EL DERECHO DE DESISTIMIENTO EN GENERAL.
 1. INTRODUCCIÓN.
 2. DEFINICIÓN DEL CONCEPTO DE DERECHO DE DESISTIMIENTO.
- III. EL PLAZO DE PRECLUSIÓN EN EL DESISTIMIENTO.
 1. LAS DIRECTIVAS EUROPEAS ESPECIALES EN MATERIA DE CONSUMO.
 2. EL PROYECTO DE MARCO COMÚN DE REFERENCIA-DCFR.
 3. LA DIRECTIVA SOBRE LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES.
 4. LA PROPUESTA COMMON EUROPEAN SALES LAW-CESL.
- IV. EXTENSIÓN DEL PLAZO.
 1. LAS DIRECTIVAS EUROPEAS ESPECIALES EN MATERIA DE CONSUMO.
 2. EL PROYECTO DE MARCO COMÚN DE REFERENCIA-DCFR.
 3. LA DIRECTIVA SOBRE LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES.
 4. LA PROPUESTA COMMON EUROPEAN SALES LAW-CESL.
- V. *DIES A QUO*.
 1. LAS DIRECTIVAS EUROPEAS ESPECIALES EN MATERIA DE CONSUMO.
 2. EL PROYECTO DE MARCO COMÚN DE REFERENCIA-DCFR.
 - A. *La conclusión del contrato.*
 - B. *La recepción de la información adecuada sobre el desistimiento.*
 - C. *La entrega de bienes.*

* Investigador Postdoctoral, Departamento de Derecho Civil, Universidad de Barcelona, España.

Este trabajo se enmarca en las actividades del Grupo de Investigación “Derecho civil catalán y derecho privado europeo”, 2009SGR689, y del proyecto de investigación MICINN DER2009-13269-C03-01, cuyo investigador principal es el Prof. Dr. Vaquer Aloy.

3. LA DIRECTIVA SOBRE LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES.
4. LA PROPUESTA COMMON EUROPEAN SALES LAW-CESL.

V. *DIES AD QUEM.*

1. LAS DIRECTIVAS EUROPEAS ESPECIALES EN MATERIA DE CONSUMO.
2. EL PROYECTO DE MARCO COMÚN DE REFERENCIA-DCFR.
 - A. *El día es un festivo.*
 - B. *El día supone más de un año.*
3. LA DIRECTIVA SOBRE LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES.
4. LA PROPUESTA COMMON EUROPEAN SALES LAW-CESL.

VI. CONCLUSIONES.

I. OBJETO DE ESTUDIO

Los instrumentos europeos de derecho contractual objeto de estudio serán las Directivas Europeas especiales en materia de consumo¹, el Proyecto de Marco Común de Referencia (DCFR)², la Directiva sobre los Derechos de los Consumidores³ y la Propuesta de Reglamento de Compraventa Europea (Common European Sales Law-CESL)⁴.

¹ El Anexo de la Comunicación de la Comisión Europea COM 2011 (636) final, “Una normativa común de compraventa europea para facilitar las transacciones transfronterizas en el mercado único”, de 11 de octubre de 2011, incluye una relación del Marco jurídico de la UE en el ámbito de la propuesta relativa a la normativa común de compraventa europea.

² Draft Common Frame of Reference (DCFR) — Outline Edition prepared by the Study Group on a European Civil Code and the Research Group on EC Private Law (Acquis Group), consultable en la sede web de la Comisión Europea: http://ec.europa.eu/justice/contract/files/european-private-law_en.pdf Consúltense la edición completa de VON BAR, C., CLIVE, E. (ed.), *Principles, definitions and model rules of European private law: Draft Common Frame of Reference (DCFR) / prepared by the Study Group on a Europe Civil Code and the Research Group on EC Private Law (Acquis Group)*, Ed. Sellier, Munich, 2009.

³ Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre los derechos de los consumidores, por la que se modifican la Directiva 93/13/CEE del Consejo y la Directiva 1999/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan la Directiva 85/577/CEE del Consejo y la Directiva 97/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, *DOUE* L304, 22.11.2011.

⁴ COM (2011) 635 final, Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a una normativa común de compraventa europea, 11.10.2011.

II. EL DERECHO DE DESISTIMIENTO EN GENERAL

1. INTRODUCCIÓN

La protección de los consumidores es una preocupación que el derecho comunitario ha abordado en diferentes Directivas Europeas. El objetivo es lograr una armonización de los derechos de este colectivo en toda la Unión Europea, pues las Directivas, “garantizan un mínimo inderogable de los derechos de los consumidores y las partes no pueden, ni siquiera contractualmente, acordar un nivel inferior de protección de los consumidores, excluyendo así que la sustitución se lleve a cabo sin cargo alguno”⁵.

2. DEFINICIÓN DEL CONCEPTO DE DERECHO DE DESISTIMIENTO

El artículo 9 de la Directiva 2011/83/UE sobre los Derechos de los Consumidores recoge la más reciente regulación en la legislación vigente sobre el derecho de desistimiento. El consumidor dispondrá de un período de 14 días para desistir de un contrato a distancia o celebrado fuera del establecimiento, sin indicar el motivo y sin incurrir en ningún coste distinto de los previstos en la citada normativa⁶. Este contenido del desistimiento o *withdra-*

⁵ Vid. Conclusiones de la Abogada General Sra. Verica Trstenjak, presentadas el 15 de noviembre de 2007, *Quelle AG contra Bundesverband der Verbraucherzentralen und Verbraucherverbände*, C-404/06, apartado 52. Cfr. SCHMIDT KESSEL, M., “Europäisches Vertragsrecht”, en REISENHUBER, K., *Europäische Methodenlehre. Handbuch für Ausbildung und Praxis*, Berlin, 2006, p. 397, apartado 15. En la doctrina alemana, el carácter de *ius cogens* del artículo 3 de la Directiva 1999/44 es mantenido, por ejemplo, por GRUNDMANN, S., “Internationalisierung und Reform des deutschen Kaufrechts”, en GRUNDMANN, S., MEDICUS, D. y ROLLAND, W., *Europäisches Kaufgewährleistungsrecht. Reform und Internationalisierung des deutschen Schuldrechts*, Köln-Berlin-Bonn-München, 2000, p. 317. Cfr. HESSELINK, M. W., “European Contract Law: A Matter of Consumer Protection, Citizenship, or Justice?”, en GRUNDMANN, S. (ed.): *Constitutional Values and European Contract Law*, Alphen aan den Rijn (The Netherlands), 2008, p. 260. Sobre el carácter imperativo de las normas de derecho privado europeo y derecho contractual con consumidores respecto de la libertad contractual, cfr. GRUNDMANN, S., “L'autonomia privata nel mercato interno: Le regole d'informazione come strumento”, Traducción de Stefano Troiano, *Europa e diritto privato*, n° 2, 2001, p. 263 y ss.

⁶ Señalan Aubry, Poillot y Sauphanor-Brouillaud que finalmente el legislador europeo con la Directiva de los derechos de los consumidores ha tomado nota de las lecciones ofrecidas por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Vid. AUBRY, H., POILLOT, E., SAUPHANOR-BROUILLAUD, N., “Droit de la consommation (fevrier 2011-fevrier 2012)”, *Recueil Dalloz*, 29 mars 2012, n° 13, p. 846 y 847.

wal expresado por la Directiva va en la línea⁷ de los ya manifestados por las Directivas precedentes. La Propuesta de normativa sobre compraventa europea es aún más parca, estableciendo únicamente que “el consumidor dispondrá de un derecho de desistimiento sin necesidad de indicar los motivos y sin coste alguno para él”. El DCFR⁸ proporciona una definición jurídica más extensa en su Anexo. Así, se concibe como un derecho a desistir del contrato o de cualquier otro acto jurídico. Este derecho únicamente se podrá ejercitar durante un plazo de tiempo limitado. La consecuencia del ejercicio de este derecho es terminar con la relación jurídica originada por el contrato o el acto jurídico sin incurrir en responsabilidad por incumplimiento contractual o de las obligaciones derivadas del acto jurídico en cuestión. A este periodo de reflexión, que coincidiría con el del derecho de desistimiento se lo conoce también como “cooling-off period”⁹.

III. EL PLAZO DE PRECLUSIÓN EN EL DESISTIMIENTO

El titular del derecho de desistimiento debe ejercitarlo una vez concluido el contrato y no más tarde de la finalización del plazo. El consumidor únicamente puede ejercer su derecho en el plazo prefijado: estamos ante una caducidad¹⁰. La otra parte no deberá excepcionar esta solicitud alegando la superación del plazo, dado que el Tribunal tendrá que apreciarlo de oficio.

⁷ Con excepción del plazo de 14 días, que con la nueva legislación se ha unificado, como se estudiará más adelante.

⁸ “A right to «withdraw» from a contract or other juridical act is a right, exercisable only within a limited period, to terminate the legal relationship arising from the contract or other juridical act, without having to give any reason for so doing and without incurring any liability for non-performance of the obligations arising from that contract or juridical act”.

⁹ Vid. RAMSAY, I., *Consumer Law and Policy: Text and Material son Regulating Consumer Markets*, Portland (Oregon), 2007, p.330; REKAITI P. y VAN DEN BERGH, R., “Colling-Off Periods in the Consumer Laws of the EC Member States. A Comparative Law and Economics Approach”, *Journal of Consumer Policy*, nº 23, 2000, p. 371. Cfr. Comisión Europea, *Libro verde sobre la revisión del acervo relativo a los consumidores*, COM(2006) 744 final., p. 10 de la versión inglesa y European Commission, *Discussion paper on the Review of Directive 85/577/EEC to protect the consumer in respect of contracts negotiated away from business premises (Doorstep Selling Directive)*, accesible en <http://ec.europa.eu/consumers/>, p. 10. Vid. Conclusiones de la Abogado General Sra. V. Trstenjak presentadas el 7 de mayo de 2009, *Eva Martín Martín/EDP Editores, S.L.*, C-227/08.

¹⁰ García Vicente y Domínguez Luélmo se decantan igualmente por la caducidad. Vid. GARCÍA VICENTE, J. R., “Artículo 71”, en BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, Rodrigo (coord.),

No obstante, el plazo de caducidad no es el plazo de preclusión. La preclusión es el límite temporal en el cuál podrá ejercitarse el derecho si no se han cumplido los requisitos de información; una vez el comerciante informe adecuadamente, correrá el plazo de caducidad para ejercer el desistimiento que, como veremos, variará dependiendo de la normativa.

1. LAS DIRECTIVAS EUROPEAS ESPECIALES EN MATERIA DE CONSUMO

El artículo 6.3.b) de la Directiva 2008/122/CE establece que si el empresario no ha proporcionado la información sobre el desistimiento, el ejercicio de este derecho a desistir no podrá realizarse más allá de los tres meses y catorce días. Se establece así, una suerte de preclusión donde el ejercicio del derecho por parte del consumidor no tendrá efecto alguno sobre la relación jurídica que mantuvo con el empresario.

La Directiva 2008/48/CE redacta de manera diferente el artículo correspondiente al ejercicio del derecho de desistimiento. Dicha Directiva contempla únicamente en el artículo 14 la regulación correspondiente a este derecho del consumidor. Sin embargo, no se establece claramente un plazo de preclusión y de la literalidad del precepto podría interpretarse que el consumidor podría presentar la notificación de desistir *sine die*, si el empresario no hubiera proporcionado la información sobre el derecho de desistimiento. El plazo que establece el apartado primero del artículo es de 14 días civiles que se iniciaran, bien, en la fecha de suscripción del contrato de crédito, o bien, en la en la fecha en que el consumidor reciba las condiciones contractuales. La duda que surge es si el plazo no se ha iniciado, ¿existe derecho de desistimiento? Sí. Sin embargo, la mala técnica legislativa hace que se establezca un plazo máximo para la devolución del dinero prestado (30 días desde la notificación), pero que no se establezca un plazo de preclusión del derecho de desistimiento.

Al igual que la anterior norma, la Directiva 2002/65/CE no establece ninguna cláusula temporal de cierre. Es decir, el consumidor podrá ejercer el derecho de desistimiento en cualquier momento posterior a la celebración del contrato si el empresario no le ha comunicado las condiciones contractuales y la información relativa al derecho de desistimiento. Más aún, el artículo 6.1 de la Directiva afirma textualmente que el plazo no “comenzará a correr” si no se

Comentario del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, Ed. Aranzadi, Cizur Menor, 2009, p. 856, pp. 861-862; DOMÍNGUEZ LUELMO, A., “Artículo 71”, en CÁMARA LAPUENTE, S. (dir.), *Comentarios a las Normas de Protección de los Consumidores*, Ed. Colex, Madrid, 2011, p. 638.

informa del día de la celebración del contrato o de las condiciones e información mencionadas. Estaríamos ante una suspensión del transcurso del plazo. Sin embargo, el artículo 6.6 de la Directiva establece que “[c]uando el consumidor ejerza su derecho de rescisión, lo notificará, antes de expirar el plazo correspondiente, con arreglo a las instrucciones que se le hayan dado de conformidad con lo dispuesto en la letra d) del punto 3 del apartado 1 del artículo 3¹¹”. Entre las instrucciones que pudo haber dado el empresario podrían encontrarse un plazo máximo para ejercer el derecho de desistimiento. Aunque, es una redundancia, proporcionar dichas instrucciones es lo que motiva el inicio del plazo y, por tanto, solucionaría esta problemática. Así pues, el artículo 6.6 de la Directiva no aporta una solución a la falta de un plazo de preclusión cuando no se ha informado sobre el derecho de desistimiento.

Cabe señalar, finalmente, que la Directiva 1997/7/CE sí recogía en el artículo 6 un plazo de preclusión. Así, señalaba que si el empresario había incumplido las obligaciones de información, el plazo para ejercer el derecho de desistimiento sería de tres meses. A excepción de que se informara al consumidor en ese ínterin; entonces, el plazo de 7 días comenzaría a contar desde el momento.

2. EL PROYECTO DE MARCO COMÚN DE REFERENCIA-DCFR

El artículo II.-5:103:3 DCFR establece una suerte de *preclusión* para el ejercicio de este derecho¹². El plazo precluye¹³ si transcurre más de un año

¹¹ Las instrucciones para ejercer el derecho de rescisión, indicando, por ejemplo, a dónde debe dirigirse la notificación de la rescisión, afirma dicho precepto.

¹² El plazo de preclusión del derecho de desistimiento surge como una herramienta jurídica para evitar un abuso frente a la buena fe y confianza contractual que debe existir en las relaciones jurídicas entre particulares. Así, la inexistencia de una preclusión de dicho plazo podría ocasionar inseguridad jurídica en el tráfico comercial. Idea similar defiende Ruíz Prado respecto a la “preclusión” en los plazos de prescripción, que nace para contrarrestar “un uso excesivo o abuso de la interrupción de la prescripción”. Cfr. RUIZ PRADO, J. A., “Breves reflexiones en torno a la prescripción”, *La Notaría*, nº 59-60, Noviembre 2008, p. 12. El Código Civil de Cataluña también utiliza esta institución jurídica, recogida en su Artículo 121-24. Vid. VAQUER ALOY, A., LAMARCA Y MARQUÈS, A. (ed.), *Comentari a la nova regulació de la prescripció i la caducitat en el Dret civil de Catalunya*, Barcelona, 2005, pp. 281-286. Cfr. VAQUER ALOY, A., “La suspensión de la prescripción en el derecho civil catalán: «¿Un modelo para la reforma del Código civil?»”, en GONZÁLEZ PORRAS, J.M., MÉNDEZ GONZÁLEZ, F.P. (coord.), *Libro Homenaje al profesor Manuel Albaladejo García*, Murcia, 2004, pp. 4955-4974.

¹³ Domínguez Luelmo y Álvarez Álvarez apuntan la existencia de un plazo de preclusión en el artículo III.-7:307 DCFR y, también en el 14:307 PECL, al establecer una

desde la conclusión del contrato¹⁴. Este plazo de preclusión no viene dado por la existencia de interrupciones en el plazo, sino de demora en el inicio del cómputo. Una demora *sine die* en el inicio del cómputo ocasionaría los mismos perjuicios que una interrupción sin final en la prescripción. De ahí la utilidad del plazo de preclusión.

3. LA DIRECTIVA SOBRE LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES

La Directiva sobre derechos de los consumidores ha adoptado una vía diferente para llegar a la misma consecuencia, aunque no se refiere expresamente al concepto “preclusión”.

La Directiva introduce la preclusión dentro del artículo dedicado a la omisión de la información sobre el derecho de desistimiento por parte del comerciante. Así, el artículo 10 establece que si el comerciante no ha facilitado al consumidor la información obligatoria¹⁵ sobre el derecho de desisti-

duración máxima de la reclamación sobre el cumplimiento de una obligación. Así, se fija que el plazo de prescripción no podrá prolongarse por más de 10 años, en los casos de suspensión o vencimiento diferido, ni de 30 años, en los casos de indemnización por daños personales. Vid. DOMÍNGUEZ LUELMO, A. y ÁLVAREZ ÁLVAREZ, H., “La prescripción en los PECL y en el DCFR”, *InDret*, nº 3/2009, Julio 2009, p. 18 y 19.

¹⁴ El artículo 7.2 *in fine* de la Verbrauchercreditgesetz (Ley de crédito al consumo alemana), de 17 de diciembre de 1990, actualmente derogada, establecía, por primera vez, un plazo de preclusión en la normativa de un Estado Miembro. Al igual que el artículo II.-5:103 DCFR, en ella se establecía un plazo de preclusión de un año. Sin embargo, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, con ocasión del caso *Heininger*, rechazó la posibilidad de la existencia de dicho plazo de preclusión. Vid. Sentencia de 13 de diciembre de 2001, *Heininger/Vereinsbank AG*, C-481/99, *Rec.* I-9984, apartado 47. Cfr. CASTETS-RENARD, C., “La proposition de directive relative aux droits des consommateurs et la construction d’un droit européen des contrats” *Recueil Dalloz*, 2009, nº 17, 30 avril 2009, p. 1162. PASA, B., “Primeras reflexiones sobre el Codice del consumo italiano”, *Anuario de Derecho Civil*, nº LX-3, Julio 2007, p. 1312, nota 24. EBERS, M. y ARROYO AMAYUELAS, E., “«Heininger» y las sanciones a la infracción del deber de información sobre el derecho de desistimiento «ad nutum» (Sentencia TJCE de 13 de diciembre de 2001, Asunto C-481-99)”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada*, nº 9, 2006, pp. 407-442. EBERS, M., “La nueva regulación contractual del incumplimiento contractual en el BGB, tras la Ley de modernización del Derecho de obligaciones de 2002”, *Anuario de Derecho Civil*, nº LVI-4, Octubre 2003, p. 1600-1602. SCHULZE, R., “Deberes precontractuales y conclusión del contrato en el Derecho Contractual Europeo”, *Anuario de Derecho Civil*, nº LIX-1, Enero 2006, p. 52.

¹⁵ Artículo 6.1.h) de la Directiva sobre Derechos de los Consumidores.

miento, el período de desistimiento “expirará 12 meses después de la fecha de expiración del período de desistimiento inicial”.

4. LA PROPUESTA COMMON EUROPEAN SALES LAW-CESL

Al igual que la Directiva sobre los Derechos de los Consumidores, la Propuesta de Reglamento no se introduce el vocablo “preclusión” en su texto. Sin embargo, se refiere a ella en el párrafo segundo del artículo 42 relativo al “plazo de desistimiento”. Concretamente, en la opción a) de los supuestos se afirma que “el plazo de desistimiento concluirá [...] al cabo de un año desde la expiración del plazo de desistimiento inicial”.

La opción b) del artículo 42.2 de la Propuesta de Reglamento se refiere a la finalización extemporánea del plazo de desistir cuando el comerciante no hubiera proporcionado la información y ésta se facilita dentro de ese plazo de 12 meses: “si el comerciante ha facilitado al consumidor la información requerida en el plazo de un año desde que finalizó el plazo de desistimiento determinado de conformidad con el apartado 1, a los catorce días de la fecha en que el consumidor reciba la información”. No estamos ante una preclusión, sino ante una consecuencia lógica del perfecto cumplimiento de la obligación del comerciante.

IV. EXTENSIÓN DEL PLAZO

1. LAS DIRECTIVAS EUROPEAS ESPECIALES EN MATERIA DE CONSUMO

El artículo 6.1 de la Directiva 2008/122/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de enero de 2009, relativa a la protección de los consumidores con respecto a determinados aspectos de los contratos de aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico, de adquisición de productos vacacionales de larga duración, de reventa y de intercambio, permite desistir del contrato en el plazo de catorce días naturales.

Estos catorce días también se recogen en el artículo 14.1 de la Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo. Sin embargo, en este caso, el texto legal se refiere a “días civiles”. El “día civil” es el tiempo comprendido entre dos medias noches consecutivas, mientras que el “día natural” es el tiempo en el que el Sol está sobre el horizonte. Sin embargo, para la utilidad de este estudio y su aplicabilidad legal, ambos conceptos tienen consecuen-

cias idénticas: no se descontarán¹⁶ jornadas por razón de festivos u otras celebraciones¹⁷.

El artículo 6.1 de la Directiva 2002/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de septiembre de 2002, relativa a la comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores, establece, en principio, un plazo de catorce días naturales. Sin embargo, dicho plazo se amplía hasta 30 días naturales en el caso de contratos relacionados con seguros de vida contemplados en la Directiva 90/619/CEE¹⁸ y jubilaciones personales. Esta previsión no se contempla en el artículo II.-5:103 ni en la Comunicación de la Comisión sobre la futura Directiva.

A diferencia de las anteriores, la Directiva 97/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de mayo de 1997, relativa a la protección de los consumidores en materia de contratos a distancia, establecía, hasta su derogación por la Directiva de los Derechos de los Consumidores de 2011, este plazo en “siete días laborales”¹⁹. Encontramos dos distinciones respecto de las normas hasta ahora citadas: el artículo 6.1 de esta Directiva establece que el plazo será de únicamente siete días y que estos serán laborales.

2. EL PROYECTO DE MARCO COMÚN DE REFERENCIA-DCFR

El DCFR ha establecido que el plazo para poder ejercitar válidamente el

¹⁶ El artículo I-1:110(5) DCFR va en la misma línea, al establecer que el principio general para el cómputo de días es considerarlos como días naturales o civiles en contraposición a los días laborables. El texto establece que los plazos incluirán los sábados, domingos y otros feriados públicos, salvo que expresamente se diga lo contrario o se refirieran a días laborables.

¹⁷ Cabría preguntarnos qué ocurriría con los días de luto oficial por fallecimiento del Jefe del Estado decretados por el Gobierno de un país. Durante estos días los establecimientos comerciales no permanecen cerrados, únicamente se establece que las banderas estarán a media asta, los militares y oficiales públicos deberán ponerse una franja negra y los ciudadanos en general una corbata negra. Por tanto, el establecimiento de uno o varios días de luto oficial no tendrá efectos sobre el cómputo del plazo.

¹⁸ En la actualidad, los contratos de seguro de vida se regulan por la Directiva 2002/83/CE, de 5 de noviembre, que derogó a su vez la Directiva 90/619/CEE a la que hace referencia el artículo 6.1 de la vigente Directiva 2002/65/CE.

¹⁹ Respecto al resto de Directivas, la Directiva 85/577/CEE, de venta fuera de establecimiento comercial, dispone que el plazo será de 7 días naturales; la Directiva 94/47/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la protección de los adquirentes en lo relativo a determinados aspectos de los contratos de adquisición de un derecho de utilización de inmuebles en régimen de tiempo compartido, 10 días naturales.

derecho de desistimiento será de 14 días. El apartado segundo del artículo II-5:103 DCFR establece los diferentes supuestos de *dies a quo* desde el que se deberá contar los catorce días. La Propuesta de Reglamento contiene todos los supuestos en el artículo 42.1 del texto. Finalmente, la Directiva sobre consumidores los introduce de forma poco clara, tras mencionar el plazo para el desistimiento en el artículo 9.2 del texto.

El apartado cuarto del artículo II-5:103 DCFR, como el artículo 10 de la Directiva sobre derechos de los consumidores o el artículo 40.2.a) de la Propuesta disponen que el *dies ad quem* no podrá ser más allá de un año después de la conclusión del contrato.

La Directiva sobre derechos de los consumidores, con el objetivo de garantizar la seguridad jurídica, recuerda²⁰ la existencia del Reglamento (CEE, EURATOM) nº 1182/71 del Consejo, de 3 de junio de 1971, por el que se determinan las normas aplicables a los plazos, fechas y términos²¹. Por tanto, todos los plazos previstos en la Directiva deben entenderse como días naturales²². Así, respecto del plazo de desistimiento la duración es exactamente la misma que la establecida en el DCFR²³. El objetivo de la Comisión Europea

²⁰ Cfr. MICKLITZ, H-W., REICH, N., “The Commission Proposal for a ‘Regulation on a Common European Sales Law (CESL)’ – Too Broad or Not Broad Enough?”, *EUI Working Papers LAW*, nº. 2012/04, 1 February 2012, p. 53. Available at SSRN: <http://ssrn.com>

²¹ Cfr. MICKLITZ, H-W., REICH, N., “Crónica de una muerte anunciada: «The Commission proposal for a Directive on Consumer Rights»”, *Common Market Law Review*, nº 46, 2009, p. 497.

²² Días naturales, en contraposición a días laborales/festivos.

²³ En opinión de Defossez, los Estados Miembros no podrán introducir elementos distorsionadores de este plazo. La manifestación se enmarca en el análisis de la Sentencia de 16 de diciembre de 2008, *Santurel/Gybrechts*, C-205/07, *Rec.* p I-09947. Vid. DEFOSSEZ, A., “Arrêt Gysbrechts: le droit de rétractation du consommateur face au droit communautaire”, *Revue européenne de droit de la consommation*, nº 2-3/2009, p. 552. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea analizó en dicha sentencia la exigencia de aportar un número de tarjeta de crédito donde se efectuaba una retención de dinero, sin que cupiera posteriormente la posibilidad de ejercitar el derecho de desistimiento que la Directiva 97/7/CE sí preveía. Es decir, se exigía al consumidor un anticipo o un pago antes de que se extinguiera el plazo de resolución. Vid. Sentencia de 16 de diciembre de 2008, *Santurel/Gybrechts*, C-205/07, *Rec.* p I-09947, apartado 63. Como señala Sánchez González, esta situación no podría darse en España, dado que el legislador español no ha establecido “un mayor umbral de protección para el comprador-consumidor” que el que establece la Directiva 97/7/CE. Vid. SÁNCHEZ GONZÁLEZ, M. P., “TJCE-Sentencia de 16.12.2008, Gysbrechts y Santurel Inter, C-205/07 – Protección de los consumidores en materia de contratos a distancia – Prohibición de exigencia de anticipo o pago durante el plazo de resolución del

ha sido armonizar “máximamente”²⁴ el periodo para desistir, dado que dicha extensión es muy diversa en las diferentes Directivas Europeas. La transposición de dichos plazos a los diferentes ordenamientos jurídicos a ocasionado idénticas divergencias en los textos nacionales.

3. LA DIRECTIVA SOBRE LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES

Idéntico plazo al examinado en el DCFR es el que establece la nueva Directiva sobre los Derechos de los Consumidores²⁵ y la Propuesta de Reglamento²⁶. Sin embargo, en ninguno de los dos textos se adjetiva la clase de día ante el que nos encontramos: natural o laboral.

En la Directiva de Consumidores no existe ninguna previsión concreta en el cuerpo del texto legal, pero sí hace referencia a este tema en la Exposición de Motivos. Así, el Considerando 41 de la Directiva se afirma que será de aplicación el Reglamento CEE/EURATOM 1182/71 del Consejo, de 3 de junio de 1971, al que ya nos referimos en el apartado anterior. Asimismo, afirma textualmente, “[p]or tanto, todos los plazos previstos en la presente Directiva deben entenderse como días naturales”. Hubiera sido preferible introducir un precepto en el cuerpo del texto normativo que dicha información y no una referencia velada en la parte central del extenso preámbulo de 67 Considerandos.

4. LA PROPUESTA COMMON EUROPEAN SALES LAW-CESL

Como innovación a la Directiva de los Derechos de Consumidores, la

contrato”, *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, Año 13, nº 33, mayo/agosto 2009, p. 646. Cfr. BONNAMOUR, B., “De la rétraction et de la Cour de justice des Communautés européennes”, *Revue Lamy droit des affaires*, nº 36, 2009, pp.67-72; MENGOZZI, P., “Il ribadimento di un approccio ispirato ad un principio personalistico nella giurisprudenza comunitaria relativa alla protezione dei consumatori”, *Studi sull’integrazione europea*, nº 1, 2009, pp. 201-211; ROTH, W.H., “Case C-205/07, Lodewijk Gysbrechts, Santurel Inter BVBA, Judgment of the Court of Justice (Grand Chamber) of 16 December 2008”, *Common Market Law Review*, Vol. 47, nº 2, 2010, pp. 509-520.

²⁴ Desde el Libro Verde de 2007, la Comisión Europea se había fijado el objetivo de armonizar el periodo de desistimiento, concretamente, a 14 días naturales. Cfr. BUSSEUIL, G., “Le nouvelle directive Timeshare: une première étape dans la révision de l’acquis communautaire en droit des contrats”, *Revue européenne de droit de la consommation*, 2-3/2009, p. 498.

²⁵ Artículo 9.1 Directiva 2011/83/UE.

²⁶ Artículo 42.1 COM 2011 635 final.

Propuesta de Reglamento CESL sí introduce la regulación sobre el cómputo de plazo en el cuerpo del texto. De esta manera, el artículo 11.2.a establece que “un plazo expresado en días empezará a computar desde el primer instante de la primera hora del primer día y terminará al expirar la última hora del último día del plazo” y añade en el apartado cuarto del citado artículo que “[l]os plazos en cuestión incluirán sábados, domingos y días festivos salvo cuando se excluyan expresamente o cuando los plazos se expresen en días laborables”.

V. *DIES A QUO*

1. LAS DIRECTIVAS EUROPEAS ESPECIALES EN MATERIA DE CONSUMO

La Directiva 2008/122/CE establece dos momentos desde el que plazo para poder ejercer el derecho de desistimiento comenzará a computar. El artículo 6.2.a) de la Directiva dispone, en primer lugar, que el plazo se calculará a partir del día de celebración del contrato o de cualquier contrato preliminar vinculante. Esta regla se excepciona en el supuesto de que la entrega del contrato o cualquier contrato preliminar vinculante al consumidor se produzca con posterioridad a la celebración; por ejemplo, se remita por correo. El plazo se iniciará desde el día en que el consumidor recepcione el documento.

El artículo 14.1 de la Directiva 2008/48/CE sigue la misma línea que la anterior al establecer dos momentos temporales semejantes, pero no idénticos. Con la salvedad de la lógica diferenciación del tipo contractual regulado, la Directiva introduce como momento inicial el de la suscripción del contrato de crédito. Asimismo, el plazo se iniciará más tarde, si la entrega de las condiciones contractuales se produce posteriormente. Sin embargo, en esta normativa, hasta que no se haya proporcionado también la información prevista en el artículo 10 de la Directiva, el plazo tampoco se iniciará. La referencia concreta a dicho precepto implica que el empresario debe ser muy cuidadoso al dar la información al consumidor si desea evitar que el plazo se postergue hasta el límite de la preclusión. El problema es que el artículo 10 de la Directiva establece 22 condicionantes²⁷ y creemos que debe interpretarse de

²⁷ El artículo 10.2 establece que el contrato de crédito deberá especificar, de forma clara y concisa, los siguientes datos: El tipo de crédito; la identidad y la dirección geográfica de las partes contratantes, así como, si procede, la identidad y la dirección

manera que si no se han proporcionado la totalidad de los mismos, se estaría lesionando los derechos del consumidor para poder ponderar si definitivamente quiere mantener la relación comercial con el empresario o desiste de ella; y, por tanto, el plazo no se iniciaría si no se informa completamente de las 22 informaciones exigidas por la Directiva.

Siguiendo el mismo criterio examinado hasta ahora, la Directiva 2002/65/CE también establece dos momentos temporales: el de la suscripción del contrato y el de la recepción por el consumidor de las condiciones contractuales, si es posterior a la de la celebración del acuerdo. No obstante, deben subrayarse dos diferencias importantes. En primer lugar, si el consumidor contrata un contrato de seguro de vida, no se tendrá en cuenta el día de la suscripción del mismo, sino el día en que se le informe de que el contrato ha sido celebrado. En segundo lugar, el inicio del plazo se demorará, como en la Directiva 2008/48/CE, si no se proporcionan una serie de informaciones adicionales a las cláusulas contractuales. Sin embargo, la Directiva 2002/65/CE establece un plus de complejidad al establecer una doble remisión. En primer lugar se realiza al artículo 5.1 y 5.2, y éstos a los extensos artículos 3.1 y 4²⁸. Es de reseñar, que además se establece una obligación suplementaria para que el inicio del plazo del derecho de desistimiento se produzca. La información deberá proporcionarse mediante un soporte de papel u otro soporte duradero accesible al consumidor, salvo que el contrato se haya celebrado a petición del consumidor utilizando una técnica de comunicación a distancia que no permita transmitir las condiciones contractuales y la información mediante dichos soportes. Así pues, si la información no se proporciona a través de papel o un soporte duradero, por ejemplo, se informa verbalmente mediante una comunicación telefónica, el plazo para desistir no se iniciará hasta el momento en que se reciba dicha información.

Finalmente, la derogada Directiva 97/7/CE establecía en el artículo 6 cuatro momentos temporales, dependiendo de si se trataba de una prestación de servicios o de la transmisión de un bien; y de si se había informado adecua-

geográfica del intermediario de crédito; la duración del contrato de crédito; el importe total del crédito y las condiciones de disposición del crédito; en el caso de créditos en forma de pago diferido de un bien o servicio o en el caso de contratos de crédito vinculados, el producto o servicio y su precio al contado, entre otros.

²⁸ A modo de ejemplo, la lengua o las lenguas en que las condiciones contractuales y la información previa a que se refiere el presente artículo se presentan, y la lengua o lenguas en que el proveedor, con el acuerdo del consumidor, lleva a cabo la comunicación mientras dure el contrato.

damente al consumidor de su derecho a desistir del contrato, la identidad del empresario o los servicios postventa, entre otros. En el caso de la comercialización de bienes, el plazo se iniciaba con la recepción de los mismos por el consumidor, y, en el supuesto de los servicios, el día inicial sería el de la celebración del contrato. Anótese que en este caso, las exigencias de información contractual eran menores. Por ejemplo, no se tenía en cuenta que no se hubieran proporcionado cuáles serían las modalidades de ejecución del servicio o las modalidades de pago, contrariamente a lo que hace la Directiva 2008/48/CE²⁹.

2. EL PROYECTO DE MARCO COMÚN DE REFERENCIA-DCFR

El apartado segundo del artículo II.-5:103 DCFR establece tres momentos. Aquél que se produzca en el espacio temporal más alejado con respecto del momento de la conclusión del contrato, aquél será el *dies a quo*.

A. La conclusión del contrato

El primero de los momentos que recoge el DCFR es el propio día en que se concluye el contrato. La definición de la “conclusión de contrato” la ofrece el propio DCFR en el Libro II, Capítulo IV. El artículo II.-1:101 establece que un contrato se entiende concluido, sin mayores requisitos, si las partes pretenden configurar una relación jurídica mutua y vinculante o provocar algún otro efecto legal. Asimismo, cuando las partes lleguen a un acuerdo “suficiente”. Entendemos que esta suficiencia del acuerdo implica que el convenio contenga todos requisitos mínimos para entender formulado el contrato³⁰. Será desde ese momento cuando comience a transcurrir el tiempo para

²⁹ El importe, el número y la periodicidad de los pagos que deberá efectuar el consumidor y, cuando proceda, el orden en que deben asignarse los pagos a distintos saldos pendientes sometidos a distintos tipos deudores a efectos de reembolso. Vid. Artículo 10.2.h) de la Directiva 2008/48/CE.

³⁰ Calais-Auloy y Steinmetz señalan respecto de la conclusión del contrato y de la existencia de un plazo de desistimiento que “[l]a véritable explication, à notre avis, est que la signature obtenue par le démarcheur n’est pas la marque d’une volonté définitive, elle constitue seulement une étape dans le processus de formation du contrat. Ce dernier ne sera parfait que sept jours après la signature, car le consommateur aura pu lire le contrat à tête reposée, réfléchir et demander conseil”. Vid. CALAIS-AULOY, J. y STEINMETZ, F., *Droit de la consommation*, 6ª ed, Paris, 2003, nº 114.

que fina el plazo. No obstante, hay que señalar que los diferentes Estados Miembros de la UE pueden haber establecido diferentes requisitos para entender que existe un acuerdo “suficiente”.

B. *La recepción de la información adecuada sobre el desistimiento*

El artículo II.-5:103 DCFR señala que será el momento de la recepción de la información, y no el de la emisión por parte del proveedor, desde el cual comenzará a computarse el plazo para desistir³¹. Así pues, el proveedor deberá asegurarse de obtener una prueba sobre la correcta recepción por parte del consumidor³². Si nos encontráramos ante la conclusión de un contrato escrito, sería interesante la inclusión de esta información en el propio escrito. De esta manera, con la ratificación del clausulado por el consumidor, se daría por enterado y el proveedor tendría la prueba de la recepción.

No obstante, si las partes llegan a un acuerdo mediante un pacto verbal, será más complicado hacer constar este punto. Evidentemente, el proveedor durante el pacto verbal puede informar a la otra parte sobre su derecho de desistimiento y la forma como ejercerlo. El problema de este método es que el proveedor no tendrá una prueba fehaciente de dicha comunicación, *verba volant scripta manent*, salvo que ambas partes autoricen a que dicho pacto sea grabado³³.

Imaginemos el supuesto en que durante las fiestas patronales de la pobla-

³¹ Véase la nota 23. La STJUE sobre el asunto *Heininger* declaró que no comienza a computar el plazo para desistir hasta que informa adecuadamente al consumidor de su derecho. Cfr. EBERS, M., “¿Extinción del derecho de desistimiento de un contrato celebrado fuera de establecimiento mercantil tras la completa ejecución de las prestaciones?”, *Anuario de Derecho Civil*, nº LXII-3, Julio 2009, p. 1153. EBERS, M., “De la armonización mínima a la armonización plena. La propuesta de Directiva sobre derechos de los consumidores”, *InDret*, nº 2/2010, p. 18.

³² Pueden observarse los diferentes métodos de comunicación fehaciente en el comentario del artículo precedente.

³³ Bernardeau analiza, a raíz de la sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas sobre la trasposición en nuestro país de la antigua Directiva 85/577/CE, la problemática sobre el recurso de la expresión oral para llevar a cabo tanto la contratación entre proveedor y consumidor, la notificación del ejercicio del desistimiento o la facilitación de dicha información. Vid. BERNARDEAU, L., “Le droit de rétractation du consommateur un pas vers une doctrine d’ensemble. À propos de l’arrêt CJCE, 22 avril 1999, Travel Vac, aff. C-423/97”, *La semaine juridique*, nº 14, 5 avril 2000, p. 628.

ción se organiza una feria³⁴ en un determinado espacio público³⁵, los dueños de los establecimientos exponen sus productos y realizan sus operaciones co-

³⁴ Mercado al aire libre que se organiza únicamente en determinadas fechas. García Cantero, en relación con la exclusión de la acción redhibitoria del artículo 1493 CC, afirma que “Más bien parece que debe pensarse en el propósito de estimular la celebración de ferias y mercados, evitando las perturbaciones que podrían producir las reclamaciones por tal concepto; y junto con tal razón, la analogía con la subasta pública. Resulta también razonable la extensión de la norma a las ventas hechas en mercados públicos”. Vid. GARCÍA CANTERO, G., “Artículos 1.491 al 1499”, en ALBALADEJO GARCÍA, M. y DÍAZ ALABART, S., *Comentarios al Código Civil: Artículos 1445 a 1541 del Código Civil*, Tomo XIX, Madrid, 2005, <http://vlex.com/vid/articulos-1-257124>. En nuestra opinión, el consumidor sí posee el derecho a desistir si tomamos como referencia la interpretación que realiza el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. El Tribunal afirma que debe aplicarse a aquellos contratos cuyo comerciante se encuentra a cierta distancia del lugar en el que reside el consumidor, distinto de los establecimientos en los que el comerciante ejerce habitualmente sus actividades y que no está identificado claramente como local de venta al público. Aunque, la sentencia se refería a las excursiones de viaje donde se invitaba a los asistentes a charlas para adquirir bienes y servicios. Lo que nos interesa aquí es la descripción de la situación en la que se encuentra la persona que adquiere en los mercadillos, que se ve inmerso en una vorágine de compras compulsivas al ver otros compradores hacer lo mismo y los productos son escasos. Los telenoticias en el inicio del periodo de rebajas hacen mención a la situación de lucha por una simple prenda de ropa. O, incluso, puede darse la circunstancia que existiera la persona denominada *gancho* que animará a la compra. Así, lo recoge el Diccionario de la Real Academia Española, en su acepción quinta, como aquel compinche de quien vende o rifa públicamente algo, o que se mezcla con el público para animar con su ejemplo a los compradores. La situación podría ser semejante a la que intenta proteger la normativa de venta de fuera de establecimiento. Vid. Sentencia de 22 de abril de 1999, *Travel Vac SL contra Manuel José Antelm Sanchis*, C-423/97, *Rec.* 1999, p. I-02195, apartado 38 y pronunciamiento 2. Cfr. MUNAR BERNAT, P. A., “Sobre la aplicabilidad de la Directiva 85/577/CE, de contratos negociados fuera de los establecimientos comerciales, a un contrato de multipropiedad (Comentario a la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, de 22 de abril de 1999), *Derecho Privado y Constitución*, Núm. 13, Enero-Diciembre 1999, p. 267.

³⁵ Las compras que se realizan en una feria pública se realizan en el entorno de un ambiente jovial, de entusiasmo y alegría generalizada. El consumidor se encuentra en un momento de entusiasmo, como señala la Abogada General Verica Trstenjak, y “[p]ara garantizar al consumidor la posibilidad de ejercitar ese importante derecho, es esencial que éste reciba información adecuada por escrito. Efectivamente, puede que el comerciante aproveche en su favor el hecho de poder convencer al consumidor de celebrar el contrato —eventualmente en medio de la ola de momentáneo entusiasmo por parte de éste o debido a la imposibilidad de comparar esa oferta con otras— y no le informe de su derecho a rescindir el contrato. Puede ocurrir que, una vez «desvanecido el entusiasmo», el consumidor se arrepienta de su decisión pero, al ignorar que tiene la facultad de rescindir el contrato, acepte el hecho de quedar vinculado por el acuerdo estipulado”.

merciales fuera de su establecimiento comercial, quizás justo frente a su establecimiento. En este caso, debería aplicarse la normativa sobre “venta fuera de establecimiento comercial”³⁶, y es previsible que los carteles que tenga el proveedor en el interior de su establecimiento indicando las condiciones comerciales no los tenga en el tenderete del exterior. En este caso, el plazo para desistir no comenzaría hasta que le informe adecuadamente. Con ello el comerciante agrava la inseguridad comercial, dado que prolonga la posibilidad de que el consumidor le notifique su desistimiento hasta que le informe³⁷.

Por otra parte, el artículo señala que no únicamente se debe informar, sino que debe hacerse *adecuadamente*³⁸. Esto implica un plus sobre la obligación del proveedor y de ello dependerá que el plazo comience a computar o no. Una deficiente información ampliará en la práctica el plazo desde que se concluyó el contrato. No obstante, compartimos la opinión de Aubert de Vincelles y Rochfeld³⁹ en el sentido de que el consumidor podrá ejercer su

³⁶ Adviértase que la Directiva de 2011 incluye una previsión en el artículo 3.4 que permitirá a los Estados Miembros excepcionar la aplicación de la normativa sobre ventas fuera de establecimiento cuando el pago que deba realizar el consumidor no supere los 50 euros. La mayoría de las compras que se realizan en dichos mercadillos semanales o mensuales son por importes inferiores a 50 euros. La Propuesta CESL omite la posibilidad de que el margen monetario quede al arbitrio de los Estados Miembros y en su artículo 40.1 establece que el consumidor dispondrá de un derecho de desistimiento de los contratos celebrados fuera del establecimiento comercial, si el precio o, cuando se celebren múltiples contratos al mismo tiempo, el precio total de los contratos, excede de 50 EUR o una suma equivalente en la moneda acordada para el precio del contrato en el momento de la celebración del contrato. Ello es consecuencia directa del artículo 13.5.c de la Propuesta CESL que prevé la no aplicación de su normativa a los contratos celebrados fuera del establecimiento comercial que no excedan de 50 euros.

³⁷ Cfr. Artículo II.-5:201 DCFR y Artículo 10 Directiva sobre los derechos de los consumidores.

³⁸ Bernardeau señala la importancia de la información sobre el desistimiento a la hora de computar los plazos de “le délai du forclusion” del derecho de desistimiento: “L’information du consommateur constitue certes le pilier majeur de la protection dont il bénéficie”. Vid. BERNARDEAU, L., “Le droit de rétractation du consommateur un pas de plus vers une doctrine d’ensemble. À propos de l’arrêt CJCE, 13 décembre 2001, Heininger, aff. C-481/99”, *La Semaine Juridique*, nº 40, 2 octubre 2002, p. 1724. Paloma de Barrón señala que este tipo de información “debe proporcionarse de forma clara e inequívoca, y tempestivamente, esto es, antes de la celebración del contrato o, cuando no haya contrato por escrito, antes de la prestación”. Vid. DE BARRÓN ARNICHES, P., “Cuestiones sobre el contrato de servicios diseñado en el Marco Común de Referencia”, *InDret*, nº 3/2008, p.10.

³⁹ “Ainsi, par exemple, si aucune information n’a été fournie sur l’existence du droit, la rétractation pourra s’effectuer pendant plus de 14 jours, sans toutefois que cet exercice

derecho de desistimiento en cualquiera de los 14 días siguientes a la conclusión del contrato o a la entrega de los bienes, sin necesidad de esperar a recibir una “adecuada” información sobre dicho derecho. Ello no priva que el plazo se pueda extender hasta un año, si el proveedor finalmente no proporciona dicha “información adecuada”.

El DCFR dedica el artículo siguiente, el II.-5:104, a definir el concepto de información adecuada, por lo que nos referiremos a esta cuestión más adelante. Sin embargo, cabe apuntar que por prudencia en la técnica legislativa, los redactores del DCFR hubieran debido situar el artículo sobre la idoneidad de la información sobre el desistimiento proporcionada previamente a la utilización como método para determinar el *dies a quo*.

C. La entrega de bienes

En principio, la entrega de la cosa debe realizarse simultáneamente al pago del precio, si no se ha pactado otra cosa. En el caso paradigmático, la compraventa, como negocio bilateral que es, las obligaciones recíprocas que nacen del mismo deben cumplirse simultánea e inmediatamente después de la perfección del contrato, salvo que se hubiera pactado otra cosa distinta: por ejemplo, en la venta de bienes a distancia⁴⁰. De ahí, que sea necesaria la existencia de esta opción de cómputo temporal. Incluso, sin que exista esta venta a distancia, la inmediatez de la entrega no es estricta y puede demorarse varios días⁴¹.

Sobre la entrega de estos bienes cabría discutir sobre la posibilidad de la entrega de los bienes inmateriales, por ejemplo, la adquisición una licencia de software o un archivo de mp3 de la Sinfonía nº 40 de Mozart o de una cantante de pop adquirido en el portal de *www.fnac.be* o de un libro electrónico

puisse dépasser le délai d'un an". Vid. AUBERT DE VINCELLES, C. y ROCHFELD, J., "Les apports de l' "Acquis communautaire" au cadre commun de référence", *Revue trimestrielle de droit européen*, Anne 44, nº 4, octobre-décembre 2008, p. 751.

⁴⁰ Dickie señala que el "most fundamental aspect of building consumer confidence in distance selling is the granting of a «cooling-off period». Vid. DICKIE, J., "Consumer Confidence and the EC Directive on Distance Contracts", *Journal of Consumer Policy*, nº 21, 1998, p. 223.

⁴¹ García Cantero señala que "no parece, sin embargo, que la regla de la simultaneidad haya de exigirse estrictamente, sino que deberá moderarse con el principio de la buena fe". Vid. GARCÍA CANTERO, G., "Artículos 1466 al 1467", en ALBALADEJO GARCÍA, M. y DÍAZ ALABART, S., *Comentarios al Código Civil: Artículos 1445 a 1541 del Código Civil*, Tomo XIX, Madrid, 2005, <http://vlex.com/vid/articulos-1-257116>.

en e-books.com. Actualmente, también es posible alquilar películas para poderlas visionar en el ordenador durante un plazo de 48 horas —como ocurre con los videoclubs tradicionales—, transcurrido ese plazo el archivo se *autodestruye*⁴². Sin embargo, el Anexo del DCFR que establece el catálogo de definiciones, al referirse a “goods”⁴³ dispone que por bienes deben entenderse únicamente los objetos muebles corporales.

3. LA DIRECTIVA SOBRE LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES

La Directiva sobre los derechos de los consumidores establece previamente a la definición del plazo de ejercicio del derecho de desistimiento, en su artículo 6.h), las características de la información proporcionada.

El artículo 10 de la Directiva se encarga de recoger la regulación sobre el cómputo de plazo con respecto a la falta de información sobre el desistimiento. La rúbrica del artículo es “Omisión de información sobre el derecho de desistimiento”. Esta afirmación podría llevarnos a pensar que no está hablando de información “adecuada” como hace el DCFR. En la práctica no tiene distinción, dado que en el cuerpo del artículo nos indica qué tipo de información es la que debe proporcionar el proveedor, y por tanto esa será la adecuada y no otra. En concreto, el artículo remite al precedente artículo sexto. Éste a su vez remite al anexo I de la Directiva de donde extraemos la información adecuada concreta a introducir o facilitar⁴⁴. Sin embargo, a pesar de que el proveedor no haya proporcionado ninguna información sobre el derecho de desistimiento —ni parcial, ni adecuada—, como analizamos, el periodo de desistimiento precluye a los doce meses (siempre que el proveedor haya cumplido íntegramente con el resto de obligaciones contractuales)⁴⁵.

Así, la técnica utilizada es fijar el *dies a quo* en función del concreto supuesto contractual que existe entre las partes (contrato de servicios, contra-

⁴² El propio portal de FNAC proporciona esta posibilidad.

⁴³ La definición de “Goods” también hace referencia a “ships, vessels, hovercraft or aircraft, space objects, animals, liquids and gases”.

⁴⁴ Concretamente se proporciona un modelo con diferentes opciones que el comerciante deberá escoger dependiendo de la casuística del caso. En dicho modelo abundan las frases similares a “Insértese una de las expresiones que aparecen entre comillas a continuación”.

⁴⁵ Inicialmente, la propuesta de Directiva de la Comisión establecía un plazo temporal de “tres meses”. Sin embargo, en la versión definitiva, el texto acoge la propuesta del DCFR estableciendo que el plazo para ejercer del desistimiento puede alcanzar temporalmente hasta un año después de concluido el contrato.

to de bien con múltiples componentes, contratos de entrega periódica, contrato de múltiples bienes o contrato de contenidos digitales⁴⁶, entre otros). Cabe apuntar que el legislador comunitario no recoge dos supuestos que no se incluirían en la regulación de la Directiva: un contrato atípico que implique entrega de bienes y prestación de servicios⁴⁷ o un contrato de servicios relacionado celebrado antes de la entrega de los bienes⁴⁸.

4. LA PROPUESTA COMMON EUROPEAN SALES LAW-CESL.

La Propuesta de regulación de compraventa contiene en un largo artículo 42 los diferentes momentos desde los cuales deberá comenzarse a computar el plazo. En un primer momento, distingue entre dos supuestos, que el empresario sí haya cumplido con los requisitos de información y cuando no los haya cumplido.

En el caso de que el comerciante haya informado oportuna y adecuadamente al consumidor de la información sobre los derechos de desistimiento en la celebración de contratos a distancia o fuera del establecimiento comercial, el CESL distingue hasta siete *dies a quo* dependiendo de la concreta relación entre comerciante y consumidor.

Así, se recoge el supuesto de compraventa de bienes que incluyan servicios relacionados con ellos, cuyo *dies a quo* será el día de la entrega de los bienes al consumidor; el supuesto de la compraventa de múltiples bienes (incluidos

⁴⁶ El texto se estaría refiriendo a los supuestos, cada día más en boga, de suministro VOD (Video on Demand) o AVOD (Audio and Video on Demand) mediante *streaming*. En los contratos de suministro de contenido digital que no se preste en un soporte material será el día en que se celebre el contrato. Vid. Artículo 9.2.c de la Directiva 2011/83/UE.

⁴⁷ El Artículo 2.c de la Directiva hace referencia a los contratos de suministro no envasado de agua, gas, electricidad. Estaríamos ante un supuesto similar a dicho contrato atípico, dado que se entrega el bien (agua, gas, electricidad) y podría existir, por ejemplo, una prestación de servicios (el mantenimiento del equipo de medida de agua). V. gr. el formulario de contrato de suministro de agua por equipo de medida de “Aigües de Barcelona” contempla de la posibilidad de contratar conjuntamente dicho mantenimiento y el suministro del agua, www.aiguesdebarcelona.cat.

⁴⁸ La Directiva establece que todos los contratos de servicios tendrán como *dies a quo* el día de la celebración del contrato, aunque la entrega de bienes se produzca con posterioridad. Sin embargo, la Propuesta de Reglamento (Artículo 42.1.e) contempla el supuesto contrario “contratos de servicios relacionados que se celebren después de la entrega de los bienes”, en ese caso el *dies a quo* será el de la celebración del contrato de servicios.

aquellos contratos en virtud de los cuales el vendedor también acuerda prestar servicios relacionados con los bienes vendidos) encargados por el consumidor en un mismo pedido y entregados por separado —por ejemplo, porque en aquel momento había ruptura de stocks—, el *dies a quo* será el día de la entrega al consumidor del último de los artículos; el supuesto del contrato de compraventa de bienes (incluidos aquellos contratos en virtud de los cuales el vendedor también acuerda prestar servicios relacionados con los bienes) que están compuestos por múltiples componentes o piezas, el *dies a quo* será el día de la entrega al consumidor del último componente o pieza; el supuesto de compraventa de contenidos digitales cuando no se suministren en un soporte material⁴⁹, el *dies a quo* será el día en que se celebre el contrato.

Junto con estas figuras contractuales que pueden considerarse, propiamente, como contratos de compraventa. El artículo 42 de la Propuesta recoge una serie de contratos de suministro atípicos en el Ordenamiento Jurídico español —que se han incluido en la propuesta de normativa sobre la compraventa internacional.

De esta manera, la propuesta fija para los contratos de suministro de bienes materiales⁵⁰ (“contratos para la entrega periódica de bienes durante un plazo determinado”, dice la Propuesta), el día de la entrega al consumidor del primero de los artículos, como *dies a quo*; en el caso de contratos de suministro de contenidos digitales⁵¹, cuando los contenidos digitales se suministren en un soporte material, el *dies a quo* que se aplica es el mismo principio que para la compraventa de un bien, es decir, el día de la entrega al consumidor del soporte material. Vemos aquí que la Propuesta no considera los contratos de suministro de contenidos digitales que no supongan la entrega de un soporte material⁵²; por

⁴⁹ Por ejemplo, la adquisición en el Store del Itunes de Apple de una canción de música que será descargada directamente al equipo informático.

⁵⁰ Señala el artículo, como en los supuestos anteriores, que se deberán entender incluidos en esa regla para el cómputo del plazo, a aquellos contratos en virtud de los cuales el vendedor también acuerda prestar servicios relacionados con los bienes suministrados.

⁵¹ Cfr. FELTKAMP, R., VANBOSSELE, F., “The Optional European Common Sales Law: Better Buyer’s Remedies for Seller’s Non-Performance in Sales of Goods?”, *European Review of Private Law*, 2011, p. 881-883

⁵² Loos afirma la creciente tendencia de no reconocer el derecho a desistir en las transacciones de contenidos digitales, o, de establecer trabas para poder ejercitarlo. “Our analysis shows that Member States have a tendency to exclude or restrict the availability of the right of withdrawal for digital content contracts”. Vid. LOOS, M., “Scope and application of the Optional Instrument”, Centre for the Study of European Contract Law *Working Paper Series* No. 2011/09, p. 10 (consultable en <http://www.ssrn.com>).

ejemplo, la suscripción a un periódico a través de Kyosco y Mas⁵³. Aunque podrían subsumirse en el supuesto del artículo 40.2.g de la Propuesta que admite el derecho de desistimiento de las suscripciones de prensa diaria, publicaciones periódicas o revistas, no así de la adquisición de números sueltos⁵⁴.

Finalmente, aunque el CESL esté destinado a regular la compraventa, también se regula el derecho de desistimiento de determinados contratos de servicio. En concreto, de los contratos de servicios relacionados con los bienes comprados o suministrados que se hayan celebrado después de la entrega de los bienes, por ejemplo, una ampliación de la cobertura de la garantía, el *dies a quo* será el “día de la celebración del contrato”. El CESL no especifica más, pero, sin duda, hace referencia al día de la celebración del contrato de servicios, y, no del contrato de compraventa o suministro previo; siempre que se tratasen de días diferentes.

Finalmente, el artículo 42.2.b) de la Propuesta establece que en el caso de que el comerciante realice la información sobre el derecho de desistimiento dentro del plazo de preclusión, el *dies a quo* será el del día en que el consumidor reciba la notificación.

V. *DIES AD QUEM*

1. LAS DIRECTIVAS EUROPEAS ESPECIALES EN MATERIA DE CONSUMO

La Directiva 2008/122/CE no establece ninguna previsión concreta respecto al vencimiento del plazo, por ejemplo, si éste se hubiera producido en día festivo. Sin embargo, remarca en su artículo 7 *in fine* que, aunque la comunicación por parte del consumidor fuese recibida por el empresario una vez superado el *dies ad quem*, se habrá respetado el plazo si se envía la notificación antes de que venza el plazo de desistimiento. Una prueba suficiente sería el matasello de la carta, por ejemplo, si la notificación se realizó por vía postal. Sin embargo, la prueba estaría en posesión del comerciante, quién sería, hipotéticamente, el que se opusiera a admitir el ejercicio del derecho

⁵³ Kyosco y Mas es un producto virtual que permite la suscripción a revistas y periódicos a través de una aplicación para Ipad, Android o para su visualización directa a través de su página web <http://www.kioskoymas.com>.

⁵⁴ Aunque, el artículo no hace referencia a la suscripción digital tampoco la excluye al no especificar que los contratos de venta son sobre un soporte material: “los contratos para la venta de prensa diaria, publicaciones periódicas o revistas, con la excepción de los contratos de suscripción para el suministro de tales publicaciones”.

de desistimiento dentro del plazo⁵⁵. Además, el contenido no sería fidedigno ya que podría alegarse que el sobre se envió vacío.

Otro problema que puede presentarse si la notificación se realiza mediante correo electrónico en la retención o el fallo del servidor. Es probable que el servidor del correo electrónico destinatario tenga problemas o bien califique a la dirección de e-mail del consumidor como "SPAM", de modo que habiendo éste cumplido en plazo, el comerciante no recibiría el correo electrónico dentro del plazo. Igualmente debería aceptarse la notificación, dado que en estos casos el correo electrónico original mantiene la fecha de emisión con independencia de los avatares que haya sufrido por inacción del servidor del destinatario⁵⁶.

Cabe señalar, finalmente, una interesante previsión que realiza la Directiva 2008/122/CE en el último párrafo del artículo 6.3 correspondiente al vencimiento del plazo de desistimiento. Así, dispone que los Estados miembros establecerán las sanciones adecuadas, en particular cuando, una vez vencido el plazo de desistimiento, el comerciante no haya cumplido los requisitos de información previstos en la presente Directiva 2008/122/CE.

El artículo 14 de la Directiva 2008/48/CE ofrece una regulación más extensa y concreta de las consecuencias de enviar la notificación en plazo, pero que se reciba una vez superado el *dies ad quem*. Así, establece que se considerará que se ha respetado el plazo si la notificación se ha enviado antes de la expiración del plazo, siempre que haya sido efectuada mediante *documento en papel o cualquier otro soporte duradero* a disposición del prestamista y accesible para él⁵⁷.

⁵⁵ De acuerdo el artículo 2 de la Directiva 97/67/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de diciembre de 1997, relativa a las normas comunes para el desarrollo del mercado interior de los servicios postales de la Comunidad y la mejora de la calidad del servicio, frente el "envío de correspondencia", que no ofrece una prueba de su envío, se encuentra el "envío certificado", que es "el servicio consistente en una garantía fija contra los riesgos de pérdida, robo o deterioro, y en la facilitación al remitente, en su caso a petición de éste, de una prueba del depósito del envío postal y/o de su entrega al destinatario". Cfr. Artículo 10 de la Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2011, relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales. Vid. COM 2011 (895) final.

⁵⁶ En muchas ocasiones, si el fallo es permanente (no existe la dirección de correo electrónico o la capacidad de la cuenta de correo del destinatario está completo) un "demonio de correo" automático ("MAILER DAEMON") se encarga de notificar al remitente de dichas circunstancias.

⁵⁷ La Directiva de créditos al consumo recoge dos requisitos para aceptar esta recepción extemporánea: que se haya celebrado sobre un determinado soporte y que la misma

Similar precepto lo encontramos en la Directiva 2002/65/CE, cuyo artículo 6.6 *in fine* establece que se considerará que la notificación ha sido hecha dentro de plazo si se hace en un soporte de papel o sobre otro soporte duradero, disponible y accesible al destinatario, y se envía antes de expirar el plazo.

2. EL PROYECTO DE MARCO COMÚN DE REFERENCIA-DCFR

Como ya dijimos, el plazo establecido es 14 días a contar desde cualquier de los supuestos analizados en el apartado anterior y se establece un plazo de preclusión de un año para evitar ejercicios del derecho de desistimiento extemporáneos. Por consiguiente, para hallar el *dies ad quem* únicamente se debe realizar una operación aritmética sencilla, dado que los días son días *naturales*. No obstante lo anterior, debemos analizar dos supuestos: cuando el día que fine el plazo es un día festivo y cuando el día supone más de un año.

A. El día es un festivo

El DCFR no establece nada en particular sobre este supuesto. Sin embargo, la Directiva sobre los Derechos de los Consumidores se refiere para el cómputo de los plazos al Reglamento CE/EURATOM 1182/71, por el que se determinan las normas aplicables a los plazos. Así pues, el artículo 3.5 de dicho Reglamento establece que si el último día de un plazo expresado de cualquier otro modo, menos en horas, es un día feriado, un domingo o un sábado, el plazo concluirá al finalizar la última hora del día hábil siguiente. Así, según esta afirmación, aunque el establecimiento comercial en el que adquirió el bien concreto, por ejemplo Carrefour o el Corte Inglés, estuviera abierto un sábado o domingo, y el plazo finiera uno de estos dos días, el consumidor podría ejercitar su derecho hasta el lunes siguiente. Entendemos, sin perjuicio de lo anterior, que si el establecimiento permanece abierto el sábado o el domingo, podrá el consumidor devolver el bien, habiendo ejercitado válidamente el derecho.

pueda ser accesible para el comerciante. Imagínese que la notificación se realiza a una dirección en la que el comerciante tenía un establecimiento, pero al tiempo de recepción dicho establecimiento pertenece a otra persona. En general, dichas circunstancias pueden ocurrir en los pequeños establecimientos que pueden mudarse de local, por finalización del contrato de arrendamiento, por ampliación del negocio o por cierre de aquella sucursal. En este caso, la accesibilidad por el comerciante a la notificación no estaría garantizada.

Supongamos por un momento, que el lunes siguiente es una fiesta de carácter nacional. De acuerdo con el artículo 3.5, el plazo se alargaría hasta el martes siguiente. Pero, incluso, el *dies ad quem* puede ir más allá⁵⁸. El Reglamento europeo, en su artículo 2.1, establece se considerarán días feriados aquellos considerados como tales en la Institución Europea donde deba cumplimentarse el acto. Por ejemplo, el día 2 de noviembre de 2009. Esto es posible porque las Instituciones de la Unión Europea poseen en Bruselas establecimientos donde venden sus productos: v.gr. Oficina de Publicaciones de la Unión Europea.

La cuestión que se plantea ahora es la siguiente: existen otras personas jurídicas o instituciones, generalmente, Administraciones Públicas, que establecen sus propios días feriados: la Universidad —el día que establezca para su propia festividad—, u otros establecimientos oficiales de la Administración General del Estado (los días 24 y 31 de diciembre)⁵⁹. En estos casos se debería considerar igual que en el supuesto que prevé el Reglamento para los supuestos de las Instituciones Europeas. Por tanto, siguiendo el ejemplo anterior, si el día feriado fuera el martes, el *dies ad quem* sería el miércoles.

⁵⁸ Cfr. MICKLITZ, H. W., REICH, N., “Crónica de una muerte anunciada: «The Commission proposal for a Directive on Consumer Rights»”, *Common Market Law Review*, nº 46, 2009, p. 497.

⁵⁹ La Resolución de 20 de diciembre de 2005, de la Secretaría General para la Administración Pública, por la que se dictan instrucciones sobre jornada y horarios de trabajo del personal civil al servicio de la Administración General del Estado, establece que “[l]os días 24 y 31 de diciembre permanecerán cerradas las oficinas públicas, a excepción de los servicios de Información, Registro General y todos aquellos contemplados en el punto undécimo de las presentes instrucciones sobre jornada y horarios de trabajo del personal civil al servicio de la AGE”. Los servicios contemplados en el punto undécimo son el personal docente o laboral del Ministerio de Educación y Ciencia que preste servicios en los centros docentes o de apoyo a la docencia, el personal destinado en instituciones y establecimientos sanitarios, correos y telégrafos y en instituciones penitenciarias. Por ejemplo, adquirimos unos soldaditos de plomo en el Museo de Historia Militar de Cartagena. La duda que se plantea en este punto, es que como vemos, el Registro General está abierto esos días e, incluso, se podría ejercitar el derecho de desistimiento, mediante la presentación del formulario o escrito a través del procedimiento administrativo —dado que las oficinas de Correos están abiertas. No obstante, entendemos que se debe aplicar por analogía lo establecido en el Reglamento CE/EURATOM 1182/71, para los días festivos propios. El consumidor podría ejercitar su derecho mediante formulario presentado ante el Registro General o en Correos, pero con esta interpretación se permitiría al titular ejercer el derecho de desistimiento tácito: la devolución del bien.

B. El día supone más de un año

¿Es posible que el ejercicio del derecho de desistimiento se produzca más allá del plazo de preclusión? En principio no. Sin embargo, sí es posible que su notificación se produzca más allá de ese plazo de preclusión de un año. Así, el artículo II.-5:103.4 DCFR establece que si la notificación fue despachada⁶⁰ por el titular del derecho antes⁶¹ de que finalizara el plazo se entenderá ejercitado válidamente. Esta conclusión es válida tanto en el supuesto de que el plazo exclusivamente dure 14 días como en el supuesto de que sea aplicable el plazo de preclusión. El razonamiento es el siguiente: el consumidor ya ejerció su derecho que “may be exercised at any time after the conclusion of the contract and before the end of the withdrawal period”, pero el proveedor no ha tenido constancia⁶² del mismo porque todavía no la ha recibido⁶³.

3. LA DIRECTIVA SOBRE LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES

La Directiva ofrece una innovación frente a las más recientes Directivas

⁶⁰ El artículo 5.1 *in fine* de la Directiva 85/577/CEE, sobre ventas fuera del establecimiento comercial, ya establecía que “respecto del plazo, bastará con que la notificación se haya expedido antes de transcurrido dicho plazo”. La ventaja de esta regla es que si se pierde la notificación y no llega al destinatario, podrá remitir nuevamente la notificación, pero esta no será una nueva versión de la notificación, sino una copia. Como señalamos al analizar el artículo II.-5:103 DCFR, el titular del derecho de desistimiento debe utilizar una vía fehaciente para ejercer su derecho. De esta manera, dicha vía de comunicación ya lleva implícito el hecho de que podrá probarse fehacientemente que la notificación se despachó dentro del plazo. Cfr. Artículo 6.6 Directiva 2002/65/CE, sobre comercialización a distancia de servicios financieros: “Se considerará que la notificación ha sido hecha dentro de plazo si se hace en un soporte de papel o sobre otro soporte duradero, disponible y accesible al destinatario, y se envía antes de expirar el plazo”. Cfr. Artículo 5.2 Directiva 94/47/CE: “Por lo que se refiere al respeto del plazo, bastará que la notificación, cuando se haga por escrito, sea enviada antes de la expiración del plazo”.

⁶¹ Es destacable señalar que el artículo 7 *in fine* de la Directiva 2008/122 establece similar precaución jurídica: “Se habrá respetado el plazo si se envía la notificación antes de que venza el plazo de desistimiento”.

⁶² El cartero no ha podido entregar el telegrama porque no el proveedor no estaba disponible, por ejemplo, había un cierre patronal.

⁶³ Asimismo, entendemos que si el consumidor optó por el ejercicio *tácito* del derecho, es decir, la devolución del bien, se entenderá ejercido correctamente si el bien fue entregado a la empresa de paquetería o Correos dentro del plazo para desistir.

analizadas, ya que no exige que la notificación recibida extemporáneamente posea unas determinadas características. Así, el artículo 11.2 dispone que el consumidor habrá ejercido su derecho de desistimiento dentro del plazo, cuando haya enviado la comunicación relativa al ejercicio del derecho de desistimiento antes de que finalice dicho plazo.

Más aún, si el comerciante ha ofrecido al consumidor que éste pueda ejercitar su derecho de desistimiento mediante el envío de un correo electrónico o de un formulario web específico que implique el ejercicio inequívoco del derecho de desistimiento a través de su página de Internet; el “comerciante comunicará *sin demora* al consumidor en un soporte duradero el acuse de recibo de dicho desistimiento”. El ejercicio del desistimiento a través de un formulario web impide, en principio, la posibilidad de que pueda existir una notificación extemporánea, dado que la automaticidad de estos formularios no presenta la misma problemática que para los correos electrónicos ya analizada anteriormente. Generalmente, tras haber pulsado la tecla “enviado” aparece una página web donde consta que la solicitud ha sido tramitada correctamente. Ello supone suficiente prueba frente al comerciante en una posterior disputa.

4. LA PROPUESTA COMMON EUROPEAN SALES LAW-CESL

En la misma línea que el texto de la Directiva de Derechos de los Consumidores, el CESL establece en su artículo 41.4 que se considerará que una notificación de desistimiento se hace en su debido momento, si se envía antes de que finalice el plazo de desistimiento. Tampoco establece ningún requisito de forma, disponibilidad o accesibilidad a la notificación recibida extemporáneamente. El CESL añade expresamente, al contrario de los anteriores textos normativos comunitarios, que la carga de la prueba del ejercicio del derecho de desistimiento recaerá en el consumidor.

Además, el artículo 11.5 de la Propuesta introduce otra interesante innovación al establecer que cuando el último día de un plazo sea un sábado, domingo o día festivo en el lugar en que deba cumplirse un acto obligatorio, dicho plazo se cumplirá al expirar la última hora del siguiente día laborable. La cláusula abierta que proporciona “el lugar en que deba cumplirse” permite, no únicamente referirse a un determinado *lugar* o región administrativa —fiesta local, comarcal, autonómica o nacional—, sino que dicha festividad puede celebrarse únicamente en la institución, empresa o corporación del comerciante —fiesta colegial, fiesta de la Universidad, etc.—, o incluso otros

eventos, como un cierre por defunción⁶⁴. La Propuesta introduce una mejora sustancial solucionando la problemática analizada en el DCFR y que hasta el momento no había sido atendida en las normas de derecho contractual comunitario.

VI. CONCLUSIONES

La Unión Europea, con la adopción de los últimos instrumentos de derecho contractual, pretende llevar a cabo la armonización máxima del plazo de desistimiento. Sin embargo, el alcance de dichas normas, todavía, se circunscribe a determinadas parcelas del derecho contractual muy concretas; cada una de ellas con determinadas singularidades y con un lenguaje complejo y específico para un consumidor medio. Además, la convivencia con determinadas Directivas, todavía vigentes, que poseen plazos, requisitos y métodos de cómputo diferentes a uno general, aumenta la dificultad.

EL PLAZO DE DESISTIMIENTO DEL CONSUMIDOR EN LOS INSTRUMENTOS EUROPEOS DE DERECHO CONTRACTUAL

RESUMEN: El derecho de desistimiento presente en los diferentes Ordenamientos Jurídicos europeos que han transpuesto las Directivas Europeas supone un hito en los derechos de los consumidores al introducir un periodo de reflexión o *cooling off period* en ciertos negocios. Uno de los elementos fundamentales para el ejercicio eficaz de dicho derecho es el conocimiento del plazo para desistir. En el presente estudio se analiza, tomando como base el DCFR, los diferentes condicionantes respecto del plazo en determinadas normas comunitarias, así como en la normativa española.

PALABRAS CLAVE: derecho europeo de contratos; derecho de desistimiento; derecho de consumidores.

⁶⁴ Nótese que el artículo 11.7.a) de la Propuesta dispone que debe entenderse por “día festivo”, en relación con un Estado miembro o región de un Estado miembro de la Unión Europea, aquel designado como tal para ese Estado o región en una lista publicada en el Diario Oficial de la Unión Europea. Pero dicha definición, como ella misma señala, únicamente es en relación al lugar o región administrativa; pudiéndose admitir la interpretación que nosotros realizamos al referirse al día festivo en relación con un Estado miembro y no en relación a una corporación.

WITHDRAWAL PERIOD IN EUROPEAN CONTRACT LAW

ABSTRACT: The right of withdrawal, spread in the different European legal systems through the European Directives, is a milestone for consumer's rights by introducing a cooling off period in certain transactions. One of the key elements for the effective exercise of this right is the knowledge of the deadline to withdraw. This paper aims at studying the time conditions of withdrawal in the DCFR, in EC rules and in Spanish law.

KEY WORDS: European Contract Law; Right of Withdrawal; Consumer Law.

LE DÉLAI DU DROIT DE RETRACTATION DANS LE DROIT EUROPÉEN DE CONTRATS

RÉSUMÉ: Le droit de rétractation —présent dans les différents systèmes juridiques européens à la suite des Directives Européennes— marque une étape importante pour les droits des consommateurs, puisqu'il constitue l'introduction d'un délai de réflexion dans certaines transactions. Un des éléments clé pour l'exercice effectif de ce droit est la connaissance de la date limite pour se rétracter. Cet article vise à étudier les conditions et règlements en rapport avec le délai d'exercice du droit de rétractation dans les règles de la CE, le DCFR et le droit espagnol.

MOTS CLÉS: droit communautaire des contrats; droit de rétractation; droit des consommateurs.

